

RESOLUCIÓN No. 008 DE 20 DE JUNIO DE 2.017.-

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Referencia: Proceso Administrativo de cobro Coactivo No. 003-2017
Ejecutado: JORGE ALEXANDER OLAYA MONTAÑA
CC No. 5.823.237

La funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, y la Resolución 0095 de 31 de enero de 2014 de la Dirección Regional Casanare y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionan los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado.

Que mediante auto de fecha 22 de mayo de dos mil diecisiete 2017, este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por el coordinador del Grupo Jurídico del ICBF – Regional Casanare, con el fin de hacer efectiva la obligación a favor del ICBF contenida en Sentencia de fecha 14 de Junio de 2013, dentro de investigación de paternidad con radicado No. 73001-31-10-006-2012-00007-00 del Juzgado sexto de familia de Ibagué, en contra de **JORGE ALEXANDER OLAYA MONTAÑA**, identificado con CC No. **5.823.237** por la suma de **Cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos (\$475.950) m/cte de capital**, más los intereses que se llegaren a generar hasta el pago total.

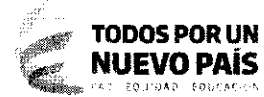
Que mediante adición a la citada Sentencia, artículo primero se resuelve: *“Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del Art.310 del C.P.C, se ordena corregir por omisión la Sentencia de fecha 14 de junio de 2013 en el sentido de condenar al señor JORGE ALEXANDER OLAYA MONTAÑA a reembolsar los gastos del examen de ADN, sufragados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima por valor de \$475.950.00 (...)*

Que la Sentencia de fecha 14 de Junio de 2013, dentro de investigación de paternidad con radicado No. 73001-31-10-006-2012-00007-00 del Juzgado sexto de familia de Ibagué, allegada a este despacho se encuentra ejecutoriada, según constancia de la secretaria del mismo Juzgado, y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de JORGE ALEXANDER OLAYA MONTAÑA, identificado con CC No. 5.823.237, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la profesional del área de pagaduría del Grupo Financiero del ICBF – Regional Casanare Certifica que No aparecen registrados ingresos recibidos por concepto de pago de prueba de ADN a nombre del demandado.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Casanare – Grupo Jurídico



RESOLUCIÓN No. 008 DE 20 DE JUNIO DE 2.017.-

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Referencia: Proceso Administrativo de cobro Coactivo No. 003-2017
Ejecutado: JORGE ALEXANDER OLAYA MONTAÑA
CC No. 5.823.237

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra de **JORGE ALEXANDER OLAYA MONTAÑA**, identificado con CC No. **5.823.237**, por la suma de **Cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos (\$475.950)** de capital, conforme la parte motiva del presente acto, y la Sentencia de fecha 14 de Junio de 2013, dentro de investigación de paternidad con radicado No. 73001-31-10-006-2012-00007-00 del Juzgado sexto de familia de Ibagué, más los intereses moratorios que se causen y las costas procesales a que haya lugar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente No. 36379988687 de Bancolombia, a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, señalando el número del proceso Coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente acto.

Dado en Yopal Casanare, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2.017)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MAGALI SILVA PLAZAS
Funcionaria Ejecutora